SECRETARÍA: Cali, diez 10 de marzo de 2022. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO:	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS:	JANETH MORENO BURITICA
RADICACIÓN:	768924003001-**2021-00556**-01
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Cali y Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, con ocasión del proceso citado en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Hechos.

La entidad BANCO PICHINCHA S.A., instauró proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de la señora JANETH MORENO BURITICA, a fin de obtener el pago de una suma liquida de dinero, junto con los intereses de mora causados, cuyas obligaciones están representadas en pagare aportado como base de recaudo.

2.2. DECISIONES QUE ORIGINARON EL CONFLICTO

2.2.1- Luego de estudiar la demanda, el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Cali mediante auto No. 2632 de fecha 07 de octubre de 2021, resolvió rechazar de plano este asunto por considerar que al Juez Civil Municipal de Yumbo Valle le correspondía conocer del proceso en razón a lo normado en el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, en el entendido que en un proceso donde existe controversia, su competencia radica en el domicilio del demandado; adicionando que en el numeral 3 de la misma norma, prescribe que en los procesos que deriven de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, esta también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Concluye indicando que como el fuero escogido por la parte demandante fue el lugar del cumplimiento de la obligación, y que según el título valor es el municipio de Yumbo Valle, razón por la cual dijo carecer de competencia territorial conforme el artículo 90 del C. G. P. y ordenó remitirla por competencia a quien consideró ser el competente.

2.2.2.- Por su parte, el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, resolvió mediante auto No. 2305 de fecha 20 de octubre de 2021, declararse incompetente para conocer de este de proceso ejecutivo y propuso el presente conflicto de competencia.
Dicha decisión se fundamentó en que se desconoció que la demanda estaba dirigida al Juez Civil Municipal Reparto de Cali y que el domicilio de la ejecutada

señalado en la demanda fue la ciudad de Cali, es decir, que el Juez que primero conoció del proceso se desconoció la regla de competencia expresada en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso.

Que por tal razón, dicho funcionario no podía rehusarse a asumir el conocimiento del asunto en mención, desconociendo además que la jurisprudencia de la Corte ha indicado que: "*[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de sep. de 2015, Rad. 2015 0016400)*".

2.2.4.- Como es pertinente desatar el presente conflicto, a ello se procederá previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la Superioridad Funcional sobre los Jueces Civiles Municipales de Cali y Yumbo Valle, le corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Cali y Primero Civil Municipal de Yumbo Valle.

En relación con los conflictos de competencia hay que decir que la necesidad social y política de asegurar a los asociados, la debida protección a sus derechos y deberes asegurando la convivencia pacífica como fines esenciales del Estado consagrados en el art. 2º. de la Constitución Nacional, cuya aplicación impone que la administración de justicia sea una función pública y que su ejercicio se asigne a la Rama Judicial (art. 228 y 113 C.N).

Así pues, dentro de la justicia ordinaria para la mejor y eficiente prestación del servicio público se han establecidos los asuntos a conocer por los distintos jueces en las diversas materias. Consecuencia obligada de ello, es que puede surgir entre los Despachos judiciales conflictos no solo en torno al conocimiento de un proceso determinado y respecto a la especialidad, sino en cuanto a que no se controvierte la jurisdicción sino el conocimiento del proceso basados en el art. 139 del C. G. del P.

En este orden de ideas, sea lo primero expresar que el artículo 18 del Código General del Proceso, dispone:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)

Ahora bien, es claro para este despacho que la razón que tuvo el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, para declarar que no era competente para conocer del asunto, fue el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el titulo valor aportado como base de recaudo.

No obstante ello, se advierte que el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 3º, dispone:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Entonces, de acuerdo a la normatividad anterior, se observa que el demandado dentro del presente asunto es una persona natural que se obligó a través de un título valor (pagaré), por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandado y no del lugar de cumplimiento de las obligaciones, como lo señaló el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, bajo el entendido de aplicar el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, prerrogativa que no obstante ser procedente, no puede ser aplicada a mutuo propio por el operador judicial que conoce de la demanda, ya que el legislador estableció dicha facultad de escoger el funcionario competente, solamente al demandante, lo que para el presente asunto es claro que ésta determinó como lugar para accionar la demanda la ciudad de Santiago de Cali, expresando su voluntad en la respectiva demanda.

Revisado el proceso objeto de controversia, observa este Despacho que se trata de acción ejecutiva cuya base de recaudo es un título valor (pagaré), donde el lugar de notificación de la demandada JANETH MORENO BURITICA, es la carrera 69 No. 16 - 60 Balcones del Limonar 3 Torre A Apartamento 803 de la ciudad de Cali, cuyo domicilio indicado en la demanda es la citada capital.

Conforme lo anterior, es preciso manifestar que el domicilio de la demandada anteriormente anotado y según el marco legal aplicable al presente asunto nos devela que los juzgados que se encuentran investidos de competencia territorial para conocer de la presente demanda, son los Civiles Municipales ubicados en la ciudad de Cali, debiendo conservar el Juzgado que conoció en primer lugar del proceso, la competencia sobre el presente asunto.

Para efectos de resolver la presente controversia y luego de analizadas las razones que tuvo el Juez Primero Civil Municipal de Yumbo Valle para declararse incompetente, se debe decir, que nos encontramos frente a un Conflicto Negativo de Competencia, pues sus argumentaciones hacen alusión a la aplicación del Numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso y el providencia del 17 de julio de 2009 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, lo que aunado a similar postura de esa corporación del 23 de febrero del mismo año, donde expuso: *"A efectos de precisar cuál es el domicilio del demandado, el juzgador debe atenerse a lo manifestado por la demandante sin atender a los distintos lugares que se mencionen para otros efectos, verbi gratia, direcciones de notificación, pues "(…) tanto el señalamiento del domicilio como el del lugar de notificaciones corresponde a sendos y distintos requisitos de la demanda que cumplen una finalidad distinta."* [Auto No. 213 de quince (15) de septiembre de 1999, Exp. 7782].

En ese orden de ideas, ha de atribuirse la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, como seguidamente se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde conocer del presente asunto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en consecuencia, remítase la actuación para que continúe el trámite correspondiente.

mapt

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.

Procédase de conformidad por Secretaría con observancia a lo dispuesto en el Art. 11 del decreto 806 de 2020, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96f3378a742908006ff7a694206d362a4534637b8b7c9f739c464b4c70ace550
Documento generado en 20/04/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

mapt